

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1072 DEL 2004

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMCEL S.A. contra la Resolución CRT 1032 de 2004"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 1032 de 2004, resolvió la solicitud de solución del conflicto presentada por COMCEL S.A., por la forma de liquidación y descuento del valor de los cargos de acceso pagaderos por COMCEL S.A. con ocasión de las llamadas celulares tanto entrantes como salientes a la red de TPBCL de EPMBOGOTA S.A. E.S.P.

Mediante oficio recibido en la CRT el 29 de julio del año en curso, con radicación interna 200432359, COMCEL S.A. a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 1032 de 2004.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el orden propuesto por el impugnante.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente aduce como fundamento de su impugnación, en resumen, que resulta extraño que la CRT en la resolución recurrida haya alegado su falta de competencia, cuando en ocasiones anteriores esta entidad se ha declarado competente y se ha pronunciado de fondo en los casos de conflictos de interconexión que versan sobre hechos sustancialmente iguales al planteado, ordenando la liquidación y declarando la responsabilidad del pago de

OS
4 de 12

cargos de acceso, incluso para períodos anteriores, y al amparo de normatividad que no estaba vigente a la fecha de expedición de la resolución que ha resuelto esos conflictos.

Para sustentar su afirmación, trae a colación la Resolución CRT 759 de 2003, por medio de la cual se resolvió el conflicto de interconexión entre COSTATEL S.A. E.S.P. y BELLSOUTH S. A., señalando que en la parte motiva de dicha resolución, la CRT analizó tanto la forma de liquidación, como la responsabilidad en el pago de los cargos de acceso entre los operadores en conflicto, ordenando la aplicación de regulación que no estaba vigente a la fecha de expedición de la mencionada Resolución CRT 759. Agrega el recurrente, que del mismo tenor es la Resolución CRT 809 de 2003, que resolvió el conflicto entre COSTATEL S.A. E.S.P. y CELCARIBE S.A.

Adicionalmente, afirma el representante de COMCEL S.A. que con posterioridad a las mencionadas resoluciones, las normas que asignan competencia a la CRT no han sufrido ninguna modificación, por lo que no puede la CRT ahora excusarse de conocer y resolver un conflicto de interconexión, que al menos en materia de liquidación de cargos de acceso es sustancialmente idéntico a los desatados en las resoluciones en comento, por cuanto el conflicto planteado por su representada persigue una declaración que defina, entre otras, como debieron liquidarse los cargos de acceso por el uso de la red de TPBCL de EPMBOGOTA S.A. E.S.P., definición que afecta la remuneración por el uso de la red de un operador.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el recurrente solicita que la CRT revoque el artículo 1 de la resolución recurrida y, en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74.3 de la Ley 142 de 1994 y numerales 1 y 14 del Decreto 1130 de 1999, se declare competente para conocer y desatar el conflicto de interconexión planteado por COMCEL S.A.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

Sea lo primero advertir que, aún cuando esta no es la instancia para debatir decisiones adoptadas por la CRT en otros conflictos, teniendo en cuenta que los argumentos del recurso interpuesto por COMCEL S.A., se fundamentan en la interpretación que hace el recurrente de lo manifestado por la CRT en las Resoluciones CRT 759 y 809 de 2003, resulta necesario pronunciarse en relación con el ámbito de las mismas, en la medida en que resultan sustancialmente distintas al caso que nos ocupa.

En efecto, las resoluciones aludidas le dieron solución a situaciones de hecho que no son iguales a las planteadas en la Resolución CRT 1032 de 2004 y, por lo tanto, no es posible darle una respuesta idéntica a un caso que difiere sustancialmente en sus causas y en las pretensiones de las partes involucradas.

Es así como los conflictos resueltos mediante las Resoluciones CRT 759 y 809, tenían por objeto establecer dentro de las relaciones de interconexión indirecta entre COSTATEL S.A. E.S.P., BELLSOUTH S.A. y TELECOM S.A. E.S.P. y COSTATEL S.A. E.S.P., CELCARIBE S.A. y TELECOM S.A. E.S.P., respectivamente, quién era el responsable de remunerar los cargos de acceso al operador local y cuál debía ser la forma de liquidación los mismos desde el inicio de operación de la interconexión, toda vez que, a la fecha de solicitud de solución del conflicto ante la CRT, no estaba establecido entre los operadores la forma y remuneración del uso de la red local de COSTATEL S.A. E.S.P., lo cual exigió el análisis de la regulación general a través del tiempo, debido al vacío aparente de la normatividad.

Adicionalmente, los presupuestos de la intervención de la CRT fueron, tal como se cita en la motivación de las mencionadas resoluciones, impedir la afectación de los usuarios, en la medida en que la indefinición de las condiciones de remuneración de las redes involucradas en la interconexión, estaba impactando sus derechos.

En el caso que nos ocupa, la pretensión de COMCEL S.A., tiene como propósito que se declare cuál operador frente a la regulación expedida por la CRT, ha liquidado correctamente los cargos de acceso que se han venido pagando por concepto de llamadas

OS
4/22/04

de TMC entrantes y salientes hacia la red de TPBCL de EPMBOGOTA S.A. E.S.P. y, en esa medida, se determine a quién corresponde pagar la diferencia generada por el esquema de liquidación de cargos de acceso adoptado por cada operador.

No obstante, como se demuestra de la revisión del expediente, las partes dentro del contrato de acceso, uso e interconexión, definieron de manera expresa el esquema de remuneración de la interconexión. En efecto, el contrato de interconexión al que se ha hecho referencia, en las cláusulas 2.2 y 14, establece las reglas para el pago de los cargos de interconexión, así como las obligaciones del operador celular sobre el particular¹, de donde se deduce que a diferencia del caso citado por el recurrente, en el contrato de interconexión objeto de análisis no existe indefinición alguna en relación con el tema objeto de debate.

En este sentido, es evidente para la CRT que lo que pretende COMCEL S.A. es esclarecer la aplicación de una de las cláusulas del contrato de interconexión relativa a los cargos de acceso, es decir que, no se busca que la CRT dirima un conflicto inherente a éste régimen, sino que se pronuncie sobre el cumplimiento de las obligaciones del contrato mismo.

En todo caso, es importante resaltar que el Decreto 1130 de 1999² en el artículo 37 establece las facultades de la CRT entre las cuales se encuentran:

"(...) 3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia; el régimen tarifario; el régimen de interconexión; el régimen de protección al usuario; los parámetros de calidad de los servicios; criterios de eficiencia e indicadores de control de resultados; y las inherentes a la resolución de conflictos entre operadores y comercializadores de redes y servicios.

(...)

13. Imponer, de conformidad con la ley, servidumbres de interconexión y acceso y de uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión o conexión de redes de telecomunicaciones así como señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes.

14. Dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte. (Negrillas fuera de texto)

Como se observa del texto citado y de las facultades propias de la CRT, este organismo tiene la capacidad de expedir el marco regulatorio, imponer servidumbres y dirimir conflictos en materia de interconexión, funciones que se ejercen dentro del objeto mismo de la Comisión, siendo éste el de regular el mercado y generar condiciones óptimas de competencia, en beneficio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

De esta forma, es importante resaltar que los actos administrativos por medio de los cuales se pronuncia la CRT al dirimir los tipos de conflictos anteriormente mencionados, no se ejercen bajo ningún tipo de facultad jurisdiccional y, por lo tanto, aquellos casos que involucren la decisión de un tema típicamente contractual relacionado con obligaciones dinerarias, son de competencia exclusiva de la jurisdicción.

En este sentido, debe aclararse que el alcance de la facultad de dirimir conflictos en materia de interconexión que se deriven del contrato o de las servidumbres, se circunscriben exclusivamente a los contenidos regulatorios y de impacto de mercado inherentes a este tipo de conflictos, más no a la ejecución puntual de las cláusulas contractuales. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema en la sentencia T-1327/01, referencia expediente T-508243 del 7 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en los siguientes términos:

"Por regla general, es a la jurisdicción ordinaria a quien compete resolver las diferencias que surjan respecto de la definición de la naturaleza de un contrato o como consecuencia de la ejecución de los mismos, bien se

¹ Folios 174 y ss Expediente 3000-4-2-77

² Estas mismas facultades se encuentran establecidas en la Ley 142 de 1994.

03/16
wcc

trate, insiste la Corte, de contratos administrativos, civiles, comerciales o laborales. (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, y considerando que la pretensión del recurrente está encaminada a que la CRT se pronuncie en relación con la forma de ejecutar una situación que se encuentra claramente establecida en el contrato, con fundamento en la regulación aplicable a la situación particular, no se dan los presupuestos para que la CRT intervenga, tal como se manifestó en la resolución recurrida.

Por último, debe reiterarse que la competencia de la CRT no se extiende a declarar o establecer obligaciones meramente dinerarias por ser éstas, de acuerdo con lo anterior, típicamente jurisdiccionales. En esa medida, es al juez del contrato a quien corresponde determinar si ha habido incumplimiento de las obligaciones pactadas, cuál de las partes no se ha sometido a lo dispuesto contractualmente y sí, como consecuencia de ello, hay lugar a reconocimiento de contraprestación económica a cargo de alguna de las partes.

Por virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se admite el recurso de reposición presentado por COMCEL S.A. contra la resolución CRT 1032 de 2004.

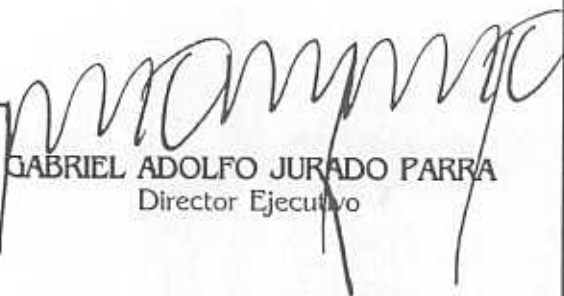
ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la solicitud contenida en el recurso de reposición interpuesto por COMCEL S.A. contra la Resolución CRT 1032 de 2004 y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de COMCEL S.A. E.S.P. y al representante legal de EPMBOGOTA S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 SEP 2004


MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones


GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

CE-20/09/04
CEE-23/09/04
SC-24/09/04

OB
75
LMD/ZCV